

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-37/2015

ACTORA: RADIODIFUSORAS
CAPITAL, S.A. DE C.V.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

México, Distrito Federal, a cuatro de marzo de dos mil quince.

SENTENCIA

Que recae al recurso de apelación interpuesto por Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V., a fin de combatir la resolución INE/CG46/2015, de veintiocho de enero de dos mil quince, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014 y sus acumulados mediante la cual se le impuso una multa a la ahora actora por infracciones al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-115/2014 y su acumulado.

R E S U L T A N D O

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por la actora en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Hechos¹

El diecinueve de marzo y primero de abril de dos mil catorce, fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral sendos escritos de denuncia por actos que podría constituir violaciones a la normativa electoral, el primero de ellos, presentado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, y el segundo, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, ambos del estado de Sonora, dando origen a los expedientes SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014 y SCG/PE/CEEPCS/CG/16/2014, respectivamente.

El ocho de abril de dos mil catorce, el Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, denunció hechos que estimó contrarios a la normativa electoral federal cometidos por la Senadora Claudia Pavlovich Arellano y el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional de dicho estado. Esta denuncia fue acumulada a las otras dos antes mencionadas.

El trece de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución CG116/2014 declarando infundados los procedimientos especiales sancionadores acumulados.

2. Primer recurso de apelación

¹ Según se tuvieron por probados durante la sustanciación y resolución del SUP-RAP-115/2014 y acumulados

El diecinueve de agosto del año próximo pasado, el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática interpusieron sendos recursos de apelación contra la resolución citada en el párrafo que antecede. Dando origen a los expedientes SUP-RAP-115/2014 Y SUP-RAP-119/2014, respectivamente.

El tres de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior resolvió de manera acumulada los recursos de apelación mencionados, en el sentido de revocar la resolución CG116/2014 en la parte que fue materia de la impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable resolviera lo que en derecho correspondiera, dejando intocado todo aquello que no fue objeto de análisis.

3. Cumplimiento del Instituto Nacional Electoral

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el veintiocho de enero de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG46/2015 respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/JL/SON/13/2014 y sus acumulados mediante la cual sancionó a la ahora actora, por infracciones al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sanción que consistió en la imposición de una multa.

4. Segundo recurso de apelación

Inconforme con la anterior determinación, el diez de febrero del presente año, por conducto de su representante la ahora actora promovió el presente recurso de apelación ante esta Sala Superior.

Dado que la presentación fue ante este órgano jurisdiccional, el escrito de demanda y sus anexos fue enviado a la responsable a fin de que se le diera el trámite y la publicidad que la ley en la materia así establece.

Por acuerdo de diez de febrero de dos mil quince, signados por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el recurso, se ordenó integrar el expediente SUP-RAP-37/2015, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El trece de febrero de dos mil quince, fue presentado en tiempo y ante la autoridad responsable el escrito de tercero interesado, signado por Pablo Gómez Álvarez, representante del Partido de la Revolución Democrática, quien hizo valer un derecho incompatible con la pretensión de la parte actora.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso de apelación y una vez sustanciado por sus fases legales, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h) y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

así como 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación por virtud del cual se controvierte una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se determinó sancionar a la parte actora, por infracciones al entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito, señalando la resolución impugnada y la autoridad responsable; los hechos en los que basa la impugnación; los agravios que causa dicha resolución y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación de la parte recurrente.

b) Oportunidad. La autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado, hace valer como causal de improcedencia la extemporaneidad en la interposición del presente recurso, sin embargo debe considerarse en tiempo, ello en términos del artículo 7, párrafo 2, de la ley procesal electoral. Lo que significa que sólo sean contabilizados los días hábiles para el plazo de cuatro días.

Ello, porque si bien es cierto que el proceso electoral inició hace unos meses la resolución ahora impugnada en nada incide ni en el resultado, ni en ninguna de las etapas del proceso electoral en curso, ya que deriva de un procedimiento especial sancionador en el cual fue impuesta una sanción.

Ahora, aunque la resolución impugnada guarda relación con la emisión de propaganda política-electoral, la litis planteada versa sobre la imposición de una sanción, derivada del referido procedimiento administrativo sancionador, así que no se vincula de manera directa e inmediata con el proceso electoral en curso, puesto que no existe posibilidad de que se pudiera alterar alguna de las etapas por lo que de forma alguna afecta su definitividad.²

El criterio anterior, guarda relación con la jurisprudencia de rubro: **PLAZO PARA IMPUGNAR ACTOS EMITIDOS DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO ELECTORAL, QUE NO ESTÉN VINCULADOS A ÉSTE. NO DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES.**³

Por lo anterior, la causal de improcedencia hecha valer por la responsable deviene infundada.

c) Legitimación y personería. El recurso de apelación fue interpuesto por persona moral, a través de su representante legítimo, por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Interés Jurídico. La recurrente interpone el presente recurso para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró fundados los procedimientos especiales sancionadores incoados contra diversos actores, entre ellos la ahora apelante a quien acordó imponerle una sanción consistente en una multa (por el monto de 34,048.74 pesos); resolución que afirma, resulta contraria a la normativa electoral y

² Similar criterio se sostuvo al resolver el diverso SUP-RAP-202/2013. Resuelto el 6 de febrero de 2014, por unanimidad de votos.

³ Publicada en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, clave 1/2009 SR11, página 516.

lesiona sus derechos, circunstancia que le otorga interés jurídico para promover este recurso, al haber sido parte en los procedimientos administrativos que ahora se controvierten.

f) Definitividad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

Si bien el tercero interesado, en su escrito solicita *“se declare por notoria improcedencia de la queja motivo del presente medio de impugnación, que se declaren infundados los conceptos de agravio que se hacen valer.”* Esto no puede tenerse como invocación de alguna causal de improcedencia, sino es una calificación de los agravios vertidos por la actora, situación que implica un estudio de fondo, de ahí que resulta infundada su afirmación de improcedencia.

TERCERO. SINTÉSIS DE AGRAVIOS.

La actora hace valer esencialmente los siguientes motivos de agravio:

- 1) La propaganda difundida en el estado de Sonora, por la cual se hizo acreedora a una multa, no puede considerarse propaganda política o electoral, ni incurre en la difusión de tiempos no ordenados por el Instituto Nacional Electoral, además no llevó a cabo ninguna contratación de propaganda (política o electoral) constitutiva de infracción

por lo que no puede imputársele responsabilidad alguna.

- 2) La transmisión de los promocionales del Informe de Labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano se ajustó a las reglas de difusión.
- 3) La individualización de la multa que le fue impuesta por la cantidad de \$34,048.74 (treinta y cuatro mil cuarenta y ocho 74/100) pesos, carece de elementos calificativos, ya que no se trata de una conducta reiterada, ni vulnera sistemáticamente las normas, además de que no tomó en cuenta su capacidad económica, estableciendo una multa excesiva en detrimento a su patrimonio.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

El primero de los agravios relacionado con que la propaganda transmitida no es política o electoral es **inoperante**, ya que en el presente caso se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, en razón de lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-RAP-115/2014 y su acumulado, en sesión pública de tres de diciembre de dos mil catorce.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que la cosa juzgada encuentra fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, su objeto primordial es proporcionar certeza respecto de las relaciones en que se han llevado a litigio, mediante la firmeza de lo resuelto en una ejecutoria.

Los elementos admitidos en la doctrina y jurisprudencia, para determinar sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la

que versa la controversia y la causa invocada para sustentar las pretensiones.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional ha precisado que también puede surtir efectos en otros procesos, tales como:

- a) Eficacia directa: opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate.
- b) Eficacia refleja: robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Sirve para evitar la emisión de fallos contradictorios, en temas que aunque no sean propiamente el objeto controvertido, si son determinantes para resolver el litigio.

Por lo que hace a la eficacia refleja, esta Sala Superior ha precisado que no es indispensable la concurrencia de los tres elementos, sino sólo se requiere que las partes en el segundo proceso hayan quedado vinculadas con la ejecutoria del primero; que en éste se haya hecho un pronunciamiento preciso, claro y sin duda, sobre algún hecho determinado, que constituya un presupuesto lógico y necesario para sustentar el sentido del fallo; de tal manera que, en el caso de asumir un criterio diferente pudiera variar el sentido en que se decidió la primera contienda.

Este Tribunal Electoral considera que los elementos que deben concurrir para producirse la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes:

1. La existencia de un proceso resuelto y ejecutado;
2. La existencia de otro proceso en trámite;
3. Que los objetos de ambos litigios sean conexos, ya sea por

estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a tal grado que puedan producirse fallos contradictorios;

4. Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;
5. Que en ambos casos se presente un hecho o situación (elemento lógico) que resulte necesaria para sustentar el sentido de la decisión;
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro y sin dudas sobre ese elemento lógico, y
7. Que para la solución del segundo litigio se requiera asumir un criterio sobre el elemento lógico común, por resultar indispensable para sustentar el fallo.

Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyo rubro es **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**⁴

Lo anterior es así, puesto que al resolver el diverso SUP-RAP-115/2014 y su acumulado, asunto vinculado estrechamente al presente medio de impugnación, esta Sala Superior determinó que el contenido de los promocionales transmitidos en el Estado de Sonora, pretendían influir en las preferencias electorales, por lo que su contratación por terceros contravenía las restricciones establecidas en la propia Constitución Federal, en cuanto a que estos no pueden contratar propaganda en radio y televisión, dado que este límite tiene como finalidad tutelar el principio de equidad en materia electoral.

Por ello, este órgano jurisdiccional adujo que el contenido de los promocionales, materia de la litis en el recurso de apelación antes

⁴ Tesis de jurisprudencia 12/2003, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 248-250.

mencionado, encuadraban en la hipótesis de infracción, porque si bien en esencia, no eran una promoción concreta e individualizada a favor de una persona, no podría sostenerse que su contenido prescindía de elementos que pudieran considerarse propaganda política electoral, dado que la referencia que hacían, pretendía dirigir el voto hacia una alternativa política.

Asimismo, estimó que el solo hecho de que la propaganda contenga un mensaje por medio del cual se pretenda influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, es suficiente para encuadrarla en el supuesto de prohibición de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Atendiendo a que los spots (difundidos por la ahora actora) propagaban la idea de que había llegado la hora de que Sonora tuviera gobernadora, es claro que inducían a preferir por un determinado género para elegir como autoridad de esa entidad federativa, al momento de votar.

Así, esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación de referencia concluyó que lo precedente era revocar la resolución reclamada, en la parte materia de la impugnación, para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos las consideraciones con base en las cuales determinó declarar infundados los procedimientos seguidos contra las personas físicas y las concesionarias de radio y televisión (la ahora actora), y resolviera lo que en derecho correspondiera, dejando intocado todo aquello que no fue objeto de análisis en la ejecutoria.

En cumplimiento a lo antes mencionado, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG46/2015, a través de la cual sancionó con una multa a la actora, ya que el contenido de la propaganda transmitida si se considera política electoral, además

de violar lo dispuesto en la Constitución Federal al haber sido contratada por terceros.

De tal forma, las partes en el presente medio de impugnación, están vinculadas a la determinación que previamente adoptó este órgano jurisdiccional, en relación a que la propagada difundida en el Estado de Sonora si es de contenido político electoral.

De ahí, es que el agravio hecho valer por la apelante resulta **inoperante**, en razón de que opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues el motivo de la controversia, ya fue analizado y mereció pronunciamiento de fondo por parte de esta Sala Superior.

Ahora, por lo que hace al agravio relacionado con la difusión del informe de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano, también deviene **inoperante**.

La actora en su escrito de demanda señala que es improcedente la presunta violación de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano a las reglas de difusión de los informes de labores, ya que los promocionales que se transmitieron en noviembre en diversas estaciones de radio, obedecen al informe de labores legislativas de la citada Senadora, correspondientes al segundo periodo del segundo año de ejercicio y al primer periodo ordinario del tercer año de ejercicio.

Argumenta que en abril de dos mil catorce, la Senadora Pavlovich presentó su informe de tareas públicas correspondiente a los dos periodos del primer año de ejercicio y al primer periodo del segundo año, motivo por el cual resulta improcedente la presunta violación de presentar dos informes en un mismo año, ya que le referida legisladora sólo cumplió con la obligación establecida en

el artículo 10, fracción VIII, del Reglamento del Senado de la República.

Refiere que la legislación no establece cómo debe interpretarse el precepto invocado, pues no especifica si es un año calendario o legislativo, para el caso aduce que la Senadora realizó su informe respetando la temporalidad que el propio artículo determina.

Lo antes relatado no guarda relación alguna con la materia del presente medio de impugnación, ya que ésta se refiere específicamente a la difusión de propaganda relacionada con los informes de labores de la Senadora Claudia Pavlovich Arellano durante noviembre, sin embargo, la resolución que ahora se combate, tiene su origen en la imposición de una sanción consistente en una multa al apelante por difundir propaganda electoral contratada por un tercero y sin referirse al tema de informe de labores de la Senadora Pavlovich.

Como resultado de lo anterior es que, el agravio es **inoperante** al no guardar relación alguna con el acto ahora controvertido.

Respecto a la individualización de la sanción, esta Sala Superior considera que el motivo de disenso es **infundado**, por lo siguiente:

La parte actora aduce que la sanción impuesta consistente en una multa por la cantidad de \$34,048.74 pesos no es acorde con su capacidad económica, que es excesiva constituyendo un detrimento para su patrimonio, provocándole con esto insolvencia financiera, lo que es violatorio de sus derechos constitucionales, afectando sustancialmente el desarrollo de sus actividades, además de que la individualización carece de elementos

calificativos, que no actúa de manera reiterada, y que mucho menos vulnera sistemáticamente las normas.

Asimismo, sostiene que la responsable violó lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ya que al imponer la sanción no valoró su condición socioeconómica, ni la gravedad de la supuesta infracción, por lo que es infundada la multa.

Por su parte, la responsable a fin de calificar debidamente la falta tomó en cuenta, lo siguiente:

1. El tipo de infracción: difundieron propaganda política o electoral ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral.
2. El bien jurídico tutelado. Es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos en aras de garantizar que cuentan con las mismas oportunidades para difundir su ideología.
3. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas: se concreta a una sola infracción consistente en la difusión de la multicitada propaganda, tal situación no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de difundir propaganda político-electoral no ordenada por el Instituto.
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar:
 - 4.1. Modo: haber difundido propaganda político electoral ordenada por persona distinta al Instituto Nacional Electoral.
 - 4.2. Tiempo: el ocho de febrero de dos mil catorce, con cobertura en Sonora.
 - 4.3. Lugar: el Estado de Sonora.

5. Comisión dolosa o culposa de la falta: la conducta es dolosa ya que existió la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Federal y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al llevar a cabo la difusión de materiales objeto de denuncia.
6. Reiteración de la infracción y vulneración sistemática de las normas: no existe vulneración, ya que si bien llevaron a cabo la difusión de determinado número de impactos, lo cierto es que tal conducta sólo actualiza una infracción.
7. Las condiciones externas y los medios de ejecución: tuvo verificativo en Sonora del catorce de febrero al quince de marzo de dos mil catorce.

A fin de individualizar correctamente la sanción tomó en cuenta:

1. La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurre: gravedad ordinaria, al tratarse de una vulneración de carácter constitucional y legal.
2. Sanción a imponer: la multa que puede imponerse en el caso de concesionarias de radio es hasta de cincuenta mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
3. Sanción a emisoras de radio: deben tomarse en cuenta el número de impactos, que en el caso que nos ocupa fue de seis, lo que se adicionó al monto base fue de un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal por impacto. De ahí que se sancionara con una multa por un total de quinientos seis días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.
4. Reincidencia: no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V.
5. Condición socioeconómica de los infractores e impacto en

sus actividades: de la información de la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil trece proporcionada por los propios concesionarios, así como de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través del oficio INE-UTF-DG/1834/14 se desprende, que Radiodifusoras Capital, S.A. de C.V. ascendió a la cantidad de \$1, 167,688.00. pesos.

La responsable también realizó un ejercicio para demostrar que el monto de la multa impuesta no es excesivo, ni de carácter gravoso pues de ninguna manera afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades económicas ordinarias.

Lo anterior es así, toda vez que del ejercicio efectuado por la responsable se desprende que el monto de la multa, el cual asciende a la cantidad de \$34, 048.74 pesos, equivale de acuerdo a los ingresos reportados en el ejercicio dos mil trece, a un porcentaje anual de 2.91, lo que se traduce en un porcentaje mensual del 0.24.

Situación que no afecta sustancialmente su actividad ordinaria, ya que según adujo la responsable se encuentra en posibilidad de pagar, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y puede generar un efecto inhibitorio que es precisamente la finalidad que debe perseguir la sanción.

Por lo antes descrito es que esta Sala Superior arriba a la conclusión de que la responsable si tomó en cuenta su capacidad económica al momento de individualizar la sanción, analizando la gravedad de la falta cometida, ya que realizó un ejercicio detallado de las circunstancias especiales del caso.

Asimismo, el Instituto Electoral responsable no la calificó de reincidente ni de que vulnerara sistemáticamente las normas, por lo que al momento de determinar la falta fueron elementos que no se tomaron en consideración.

Por lo que, se considera que la responsable si realizó un análisis detallado a fin de determinar la sanción, estimando factores objetivos y subjetivos que pudieran haber concurrido en la acción que produjo la infracción electoral.

De ahí que se tenga como **infundado** el motivo de agravio en cuestión.

Por lo anterior, y al haber resultado todos los motivos de agravio expuestos por los apelantes, por una parte **infundados** e **inoperantes**, es que resulta procedente **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

ÚNICO. En lo que fue materia de la impugnación se **confirma** la resolución INE/CG46/2015, emitida por la Consejo General del Instituto Nacional Electoral el veintiocho de enero de dos mil quince.

NOTIFÍQUESE: personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su escrito; asimismo, al Partido de la Revolución Democrática, en su calidad de tercero interesado; **por correo electrónico**, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, párrafo 5 y, 48, de la Ley

